



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-006-2016-00369-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Sexto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Angela María Chunga Borja
<b>Demandada:</b>	Gráficas Modernas S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca parcialmente la sentencia</b> – Indemnización moratoria-, -Comisión de venta por recaudo- y - Licencia de maternidad-.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>412</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 123 emitida el 04 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Págs. 29 a 30 – Archivo 01Expediente — PDF

Procura se declare que entre la demandante Angela María Chunga Borja y la demandada Gráficas Modernas S.A. existió una relación laboral entre el 19 de enero de 2015 y el 07 de junio de 2016, mediante contrato a término indefinido, con un salario de \$1.894.000. Como consecuencia, que se condene a la sociedad demandada a pagar el reajuste sobre cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones adeudadas durante el mismo término de duración del contrato laboral.

Así mismo, se condene al pago de la sanción por la no consignación de cesantías al Fondo correspondiente y la indemnización por falta de pago contemplada en el art. 65 CST. Adicionalmente, solicita condene a la demandada al pago de las comisiones que fueron pactadas y no canceladas por el mes de enero de 2016. Finalmente, al pago de costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Gráficas Modernas S.A.**

Mediante escrito visible a folios 45 a 65 – Archivo 01Expediente.pdf, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 123 emitida el 04 de mayo de 2018. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, Condenar a la empresa Gráficas Modernas S.A., a pagar a la actora la suma de \$25.608,40 por concepto de reajuste de cotización a salud **Segundo**, condenar a Gráficas Modernas S.A. a pagar a la señora Angela María Chunga Borja la indexación de los valores adeudados y cancelados el 10 de octubre de 2016; **Tercero**, absolver a la empresa Gráficas Modernas S.A. de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante; **Cuarto**, dar prosperidad a la excepción de buena fe propuesta por la demandada según lo expuesto; **Quinto**, condenar a la demandada al pago de la suma de \$100.000; por concepto de agencias en derecho.

---

<sup>2</sup> Págs. 29 a 30 – Archivo 01Expediente — PDF

3.2. Para adoptar tal determinación la A quo indicó que fue aceptado por la parte pasiva que entre Angela María Chunga Borja y la empresa Gráficas Modernas S.A. existió un contrato de trabajo que inicio el 19 de enero de 2015, los dos otrosíes de la misma fecha, el cargo desempeñado y el periodo de licencia de maternidad, acogiendo parcialmente la tesis de la parte demandante sobre el reajuste de las prestaciones sociales de acuerdo al contrato de trabajo a término indefinido visible de folios 4 a 9. Advirtió que la empresa Graficas Moderna S.A. pactó con la actora un salario mensual en la suma de \$850.000 en el cargo de ejecutiva de ventas a partir del 19 de enero de 2015. Que, a través de otrosí al contrato inicial, se estipuló un auxilio de alimentación temporal por mera liberalidad a partir de la fecha ya mencionada y hasta el 19 de abril de 2015 por la suma de \$400.000 en caso de que el valor percibido por la trabajadora fuera inferior a esa suma; y una comisión del 3.5% de ventas sobre recaudo (f. 8). Mediante otrosí se pactó concepto de auxilio integral de movilidad por mera liberalidad en la suma de \$300.000 (f. 9).

Refirió la liquidación definitiva de prestaciones sociales que ascendió a la suma de \$1.448.325, folio 10 a 12, la cual fue ajustada a la suma de \$700.000 a través de depósito judicial del 10 de octubre de 2016 según folio 151, admitiendo que el último salario mensual devengado por la actora en realidad fue de \$1.894.000. Que según folio 50 y folios 184 a 187 la consignación de las cesantías por el año 2015 al fondo de Cesantías Porvenir S.A fue por valor de \$1.609.155.

Advierte que al realizar la liquidación final de prestaciones sociales con la base salarial de \$1.894.000 se observa que efectivamente había una diferencia de \$612.496, la cual se encontraba cancelada, toda vez que el empleador había consignado a nombre del despacho la suma de \$700.000 (f. 151), por lo cual la A quo absolvió a la parte pasiva de esta pretensión.

Respecto al pago de la sanción moratoria de que habla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consideró que en cuanto a las cesantías causadas entre el 1 de enero al 7 de junio de 2016, fecha de la renuncia de la demandante, las mismas están incluidas en la liquidación final de prestaciones sociales que fueron canceladas el 05 de julio de 2016 según folios 10 y 12, no siendo

obligación del empleador consignarlas por haberse presentado renuncia antes de finalizar el año, por lo anterior absolvió de dicho pedimento.

En lo que atañe al reajuste de la licencia de maternidad, indicó que, verificados los documentos aportados con la demanda y su contestación, se lograba colegir que, por los periodos del 7 de febrero 2016 al 29 de febrero de 2016, 23 días, el salario pagado por nómina fue de \$1.159.200, la cotización descontada por nómina fue de \$46.368 y el IBC reportado fue de \$1.512.000, la cotización pagada fue de \$60.500 para una diferencia de \$14.132. Al referirse a los folios 19 y 143, indicó que, desde el 01 al 31 de marzo de 2016, son 31 días; el salario pagado por nómina fue de \$2.064.333, la cotización descontada por nómina fue por \$82.573 y el IBC reportado fue de \$1.566.000, con una cotización pagada de \$62.600, para una diferencia de \$19.973,32. También citó los folios 19 y 145, respecto de los cuales indicó que, entre el 1 al 30 de abril de 2016 el salario pagado por nómina fue \$2.064.000, la cotización descontada por nómina fue de \$82.573, el IBC reportado fue de \$2.064.000, la cotización pagada fue de \$82.600, para una diferencia de \$26.68 pesos. De los folios 20 y 146 reverso, encontró que desde el 1 al 14 de mayo de 2016 el salario pagado por nómina fue de \$2.205.287 y la cotización descontada fue de \$88.235, el IBC reportado fue de \$2.064 y la cotización pagada \$82.600, para una diferencia de \$5.635,08. Para un gran total de \$25.608,40, valor que consideró se le debe cancelar a la demandante como diferencias por valores descontados durante la licencia de maternidad.

Además, señaló que la demandante devengó un salario variable en el año de servicio anterior a la fecha en que empezó la licencia de maternidad, por lo cual, liquidado desde el 06 de febrero de 2015 al 07 de febrero del 2016, fecha en que fue concedida la licencia, incluyendo las comisiones en dicho periodo, el promedio ascendía a la suma de \$1.634.117. Que una vez calculada la licencia mes a mes arrojó un valor inferior a lo pagado, según los desprendibles de pago visibles de folios 189 a 192 por lo que absolvió a la demandada por el reajuste de la licencia y condenó al pago de \$25.608,40 por reajuste de cotización en salud.

Lo anterior, por cuanto a la actora, entre el 07 al 29 de febrero de 2016 se le pagó por licencia de maternidad la suma de \$1.307.411 correspondiéndole la

suma de \$1.307.294,33. Por el periodo entre el 01 al 31 de marzo, la suma de \$2.064.333, correspondiéndole a la suma de \$1.634.117,92. Por el periodo entre el 01 al 30 de mayo de 2016, la suma de \$2.064.333, perteneciendo la suma de \$1.634.117,92. Por el periodo entre el 1 al 14 de mayo de 2016 se le pagó la suma de \$1.169.789, correspondiéndole la suma de \$762.588,36 pagos que figuran a folios 189 a 192, para un total de 98 días de licencia.

Sobre las comisiones de enero de 2016, evocó los folios 107 a 170, donde se aprecian las nóminas de pago de enero a febrero de 2016, en el que constan las comisiones que se causaron. Precisando que, por el mes de enero 2019 estas fueron por valor de \$822.520. Señaló que se encuentran certificadas por la señora Yised E. Fonseca y que obra a folio 181, y que en ella consta el pago realizado a la aquí demandante por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2015 al 19 de abril de 2015, precisando que en el mes de enero 2019 no hubo recaudo, puesto que la actora ingresó el 19 de enero y en febrero del mismo año no hubo recaudos, por lo que tampoco hubo comisiones por ese concepto y que en marzo del 2019 se le pagaron comisiones que ascendieron a la suma de \$319.282 y en abril \$202.347.

Asimismo, en relación con las comisiones del 2016, señaló que entre el 7 de febrero al 14 de mayo de 2016 la actora estuvo gozando de licencia de maternidad. Que el 7 de junio de 2016 presentó la renuncia al cargo no acreditando comisiones por recargo, por lo tanto, absolvió de esta pretensión.

Finalmente, respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, adujo que no es de aplicación automática ni inexorable de acuerdo al precedente jurisprudencial, toda vez que se debe establecer la buena fe del empleador por el no pago. Indicó que para el caso la parte demandante no demostró la mala fe del empleador. Que, si bien se dio un reajuste de las prestaciones sociales, el mismo se hizo a través de un depósito judicial el 10 de octubre de 2016 según el folio 151, por lo cual en su lugar ordenó el pago de la indexación de los valores adeudados y cancelados el 10 de octubre de 2016.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, la apoderada judicial de la demandante formuló y sustentó recurso de apelación.

#### 4.1. Apelación parte demandante<sup>3</sup>.

Señaló que si bien era cierto hubo un reajuste de prestaciones sociales, éste se hizo en el **mes de octubre 2016**, cuando la parte demandada había sido notificada de la demanda, considerando que quedó mal liquidada la demandante, sino que además **debía pagarse la indemnización moratoria hasta esa fecha**. Adujo que los derechos de la trabajadora habían sido vulnerados de la trabajadora a un salario seguro como base para su subsistencia y no puede quedar sometido a la casualidad o mera buena fe, la cual no hubo. Respecto a la indemnización moratoria señaló que la demandada no podía excusarse en que había subsanado el yerro antes indicado, cuando este tenía efectos a futuro, pero no hacia atrás.

Respecto al pago de las **comisiones**, indicó que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, si el trabajador perfecciona el negocio, es obligación de la empresa **proceder con el recaudo**, como en efecto había dicho la testigo Lorena Sánchez. Puntualizó en que el despacho inobservó la intervención de la abogada de la parte demandada cuando indujo a la testigo a responder lo que necesitaba, por lo que cambió su testimonio, probando que no había buena fe en ese aspecto. La testigo señaló que en la compañía había otra persona encargada de hacer el recaudo, aspecto que no tuvo en cuenta el despacho. Consideró que las pruebas no habían sido valoradas en debida forma, respecto de este tópico.

Indicó que la demandante tuvo un ingreso mayor y que cuando la demandada **liquida las incapacidades por licencia de maternidad no habían sido canceladas teniendo en cuenta el reajuste al que tenía derecho**.

Insistió en que el despacho había considerado el hecho de que las **comisiones pactadas sobre recaudo** las pierde el trabajador por no efectuarse el recaudo, pero indica que la Corte Suprema de Justicia ha

---

<sup>3</sup> (Minuto 14:15 Archivo-Audiencia de Juzgamiento)

insistido en que una vez se ejecuta la labor, se perfecciona la venta, tendrá derecho a ella.

Insiste, respecto de la **indemnización moratoria**, por considerar que la actora se hace acreedora a dicha sanción y no a la indexación como lo ha planteado el despacho, pues hubo una mala liquidación y por ende una mala fe que se encuentra probada, aunado a que existe en la empresa un departamento donde trabajan 3 o 4 personas para liquidar prestaciones sociales, estas incurran en el mismo error de siempre al liquidar ese contrato, lo efectuaron con el salario de \$850.000 pactados. Adicionalmente, no pueden excusarse en un error involuntario, sin que se haya constatado el valor por parte de su empleador al autorizar el pago. Indica que no tuvo en cuenta el **despacho la cláusula leonina respecto al recaudo del 3.5% sobre la comisión del recaudo**, pues se ha dicho que la misma va en contra de los derechos del trabajador, desmejora su condición y sobre esa base solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

## **5. Trámite de segunda instancia.**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### **5.1.1 Parte demandante y de la sociedad Gráficas Modernas S.A.**

El actor presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 6, archivo 03 PDF y la sociedad demandada los realizó a través de escrito obrante a folio 1 a 7, archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal).

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

## 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Se debe condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la comisión de venta sobre el recaudo del mes de enero de 2016, así como las diferencias a favor de la demandante por licencia de maternidad?

2.2. ¿Resulta procedente condenar al pago de la indemnización por falta de pago causada entre la fecha de terminación del vínculo laboral hasta el mes de octubre de 2016, cuando operó el pago total de las acreencias laborales?

## 3. Respuesta a los interrogantes planteados

**3.1 ¿Se debe condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la comisión de venta sobre el recaudo del mes de enero de 2016, así como las diferencias a favor de la demandante por licencia de maternidad?**

La respuesta al interrogante es **negativa**. Para la Sala, del material probatorio traído al proceso pudo advertir que del periodo en que se pretende la comisión de ventas sobre el recaudo del 3.5% al haberse concretado el negocio **-venta-** por la parte actora como ejecutiva de cuentas con los diferentes empresarios, y no desde su **recaudo, convergen** de forma clara y contundente con las incapacidades médicas otorgadas a la demandante y que fueron allegadas al proceso, por tanto, no es dable su reconocimiento, cuando, además, la señora Angela María Chunga Borja en su interrogatorio de parte aceptó los extremos en que estuvo incapacitada. Adicional a lo anterior, acorde con los cálculos efectuados para determinar el valor de la licencia de maternidad, se pudo verificar que, a favor de la actora, no hay suma alguna por concepto de reajuste

de la citada licencia. Por tanto, se confirmará en estos aspectos la decisión de la A quo.

3.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

**3.1.1.1 Comisión de venta sobre el recaudo.**

El artículo 127 del CST, señala que las comisiones constituyen salario, al respecto dicha norma enseña:

“Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

En relación al pago de comisión por ventas o por recaudo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1005-2021, dentro de la Radicación n.º 80991, de fecha 17 de marzo de 2021, enfatizó en que:

“... ha determinado que, por regla general, las comisiones por ventas se generan por la efectiva prestación personal del servicio del trabajador en la gestión y materialización del respectivo negocio jurídico, independientemente de que el pago o recaudo se dé con posterioridad a la finalización de la relación laboral (CSJ SL, 16 jun. 1989, rad. 2963 y CSJ SL, 16 jun. 1989, rad. 2437, reiteradas en CSJ SL, 14 ag. 2012, rad. 37192).

Igualmente, en la sentencia CSJ SL, 17 abr. 2013, rad. 41423, la Sala concluyó que los pactos que sujetan el nacimiento de las comisiones por ventas al recaudo de los dineros, en vigencia de la relación laboral, son contrarios a los derechos mínimos del trabajador. Dijo la Corte en esa oportunidad:

Ahora, en lo relacionado con las ventas realizadas en vigencia del contrato, pero en proceso de facturación a la fecha de retiro, obra en el

expediente, a folio 25, copia del contrato de trabajo, que, en el párrafo quinto, señala:

“Para ser exigibles la remuneración y comisiones mencionadas debe haber sido cancelada la factura en su monto total. EL TRABAJADOR y LA EMPRESA conviene expresamente en que deben cumplirse ineludiblemente los siguientes requisitos y condiciones:

A) Que el presente contrato de trabajo esté en plena vigencia, completa ejecución y no haya terminado por ninguna causa. Por consiguiente es expresamente entendido que no habrá derecho al pago de comisiones sobre negociaciones iniciados por el TRABAJADOR y que sean perfeccionados después de retirarse o de ser retirado por la EMPRESA.

Con fundamento en ella, tanto los rubros a los que se hace referencia en el hecho 4° de la demanda, que admite el recurrente “se encontraban en proceso de facturación a la fecha de su retiro,” aunque correspondían a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2004, como la factura de Holcim, identificada con el número 4530014048, por la suma de \$49.648.406, de 6 de octubre de 2004 (folios 131 y 132), en la que se pacta su cancelación 30 días después, fueron excluidos por la empresa.

**Sin embargo, ese acuerdo es lesivo de los derechos del trabajador, pues si como la misma demandada lo acepta, Barbosa Chavarro realizó esas ventas, aunque solo se obtuvo su pago luego de que el contrato terminó, lo cierto es que tales ventas se concretaron por virtud de la prestación personal del servicio del actor, siendo evidente que debe recibir la comisión correspondiente.**

En efecto, la empresa, según el objeto incorporado en la cláusula primera del contrato de trabajo, pactó con el trabajador la obligación, entre otras, de “poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes”, a cambio de una remuneración que incluía el pago de las comisiones, y

si aquel objeto se cumplió no existe razón valedera para excluirlas, ni siquiera bajo el argumento de las contingencias propias de los negocios ya finiquitados, dado que esa es una discusión que ya no le compete al trabajador.

Así lo ha estimado esta Corte, incluso en reciente decisión de 14 de agosto de 2012, radicado 37192, en la que, en lo pertinente consideró:

“es evidente el desatino del fallador de alzada al inferir que conforme la reflexión jurisprudencial que copió en parte, la comisión está supeditada a la prestación del servicio hasta la recolección efectiva de su costo, y que al no constituir tal rubro derecho adquirido, no le asistía derecho al trabajador a percibir la comisión pretendida, pues como antes se observó, la jurisprudencia prevé que es muy distinto el caso de las ventas que, realizadas en vigencia del contrato su pago sólo lo obtiene el patrono después de que éste ha terminado porque en ese caso, como claramente lo tiene definido la Sala, el trabajador debe recibir la comisión correspondiente (Rad. 2437, 16 junio/89)”.

En esos términos, incluso si la Corte considerara que la cláusula adicional al contrato de trabajo sujetó el pago de las comisiones al efectivo recaudo, en **vigencia de la relación laboral, una estipulación de tal magnitud resultaría ineficaz, por vulnerar los derechos mínimos del trabajador, más si se tiene en cuenta que, como ya se advirtió, debido a los plazos generados a favor de los clientes, no era posible física y legalmente para el actor realizar esa tarea...**”

### **3.1.1.2 Caso en concreto.**

Se pretende en la demanda se condene a la demandada al pago de las comisiones que fueron pactadas y no canceladas por el mes de enero de 2016.

La A quo negó dicho concepto por considerar que, en relación a las comisiones del 2016, entre el 7 de febrero al 14 de mayo de 2016, la actora estuvo gozando de licencia de maternidad y el 7 de junio de 2016 presentó la renuncia al cargo, por tanto, absolvió de esta pretensión.

Ahora bien, se advierte del escrito de demanda que la señora Angela María Chunga Borja se desempeñaba en el cargo de ejecutiva de cuenta de la

empresa Gráficas Modernas S.A., y, en tal virtud, se pretende el reconocimiento y pago del 3.5% de la comisión por ventas sobre el recaudo por **el mes de enero de 2016**. Situación fáctica que, al ser contestada por la demandada, indicó que la empresa Gráficas Modernas S.A. le pagaba a la actora por concepto de comisión el 3.5% por ventas sobre el recaudo, promediando así su salario a \$1.894.000. Agrega, al contestar el hecho décimo tercero de la demanda, que *“... las comisiones correspondían al 3.5% de ventas sobre recaudo y a partir del 04 de enero de 2016 la señora Angela María Chunga, inició un periodo de incapacidad de la siguiente manera: 1) 10 días de incapacidad comprendidos entre el 04 de enero de 2016 al 13 de enero de 2016; 2) 04 días de incapacidad comprendidos entre el 16 de enero de 2016 al 19 de enero de 2016. 3) 15 días de incapacidad comprendidos entre el 20 de enero de 2016 al 03 de febrero de 2016... Es imposible que la señora Angela María Chunga, recibiera la comisión correspondiente a este mes, toda vez, que... las comisiones correspondían al 3.5% de las ventas sobre recaudo y al no cumplirse esta condición nunca nació el derecho que le permitía obtenerla”*

La recurrente por activa, insiste en que no es viable, como lo consideró el Juez de instancia, que las comisiones pactadas sobre recaudo las pierda el trabajador por no efectuarse el recaudo, pues el precedente jurisprudencial al respecto indica que una vez se ejecuta la labor y se perfecciona la venta tendrá derecho a ella, como en el caso de la actora.

Una vez analizado el material probatorio y en virtud de los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, se cuentan con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir la presente controversia:

- i) En otrosí al contrato de trabajo suscrito entre la señora Angela María Chunga Borja y la empresa Gráficas Modernas S.A., de fecha 19 de enero de 2014<sup>4</sup>, se estipuló lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Pág. 8 Archivo 1-Expediente.

*“...entre los suscritos a saber de una parte ALEXANDER CARMONA SANCHEZ, (...) como Representante Legal de GRÁFICAS MODERNAS S.A Nit. 890.323.692-2, quien para efectos del presente otrosí al contrato de trabajo se denomina EMPLEADOR y ANGELA MARIA CHUNGA BORJA, (...) quien en adelante se denominará EL TRABAJADOR y EL EMPLEADOR el cual quedará así:*

*(...)*

**SEGUNDO:** *Ganará el 3.5% de la comisión de ventas sobre el recaudo.”*

ii) En interrogatorio de parte, la señora **Angela María Chunga Borja** (minuto 10:20 a 32:00 Audiencia del 06 de septiembre de 2017), indicó que realizó la gestión comercial de las empresas: Bristol Myers Squibb, Perfumes S.A.S. y Protécnica Ingeniería. Recaudo no, pero de hecho los pedidos que se facturaron fueron puesto a su nombre, eran pedidos, órdenes de compra que se hacían con tiempo de antelación. Señala que se hace una negociación por todo el año y se negoció desde enero, pero con entregas parciales en los diferentes meses que el cliente requiera para manejar el inventario y esos pedidos fueron puestos, por su gestión comercial, en su nombre. Fueron producidos por la empresa, en el momento en que ella se encontraba, pero terminados en el momento de su incapacidad, no fueron recaudados por ella, pero la gestión y labor comercial la realizó ella. Indicó que estuvo incapacitada desde el 12 de noviembre de 2015 al 06 de febrero de 2016.

Adujo que cuando regresó de la licencia de maternidad, se encontró con que la empresa había reasignado sus clientes por ejemplo Industria Licores del Cauca, que es un cliente que factura al año \$300.000.000. Le indicaron que eran de la empresa, sin observar que ella los consiguió, se desgastó, realizó la gestión. Ella consideraba que era su contrato, pero se lo entregaron a otro trabajador, y lo reajustaron y no podía decir nada. Por eso renunció.

Respecto a la comisión con la empresa, indicó que se pactó 3.5% de las ventas sobre el recaudo que se haya efectuado la venta en el

momento. Solamente se pagaba al momento del recaudo, independientemente en la fecha que se hiciera. Si no le pagaba el cliente, no le correspondía al trabajador la comisión. Con relación a las ventas específicamente las que reclama, indicó que efectuó las ventas, pero no el recaudo. Afirmó que, aunque fue firmado, no considera justo que no le correspondieran esas comisiones. Según su estimativo, le correspondería el 80% del valor del recaudo por la gestión de visitar al cliente tres veces a la semana, hacer el procedimiento, la orden de compra. El recaudo solo es una llamada. Señala que ella hizo la labor comercial, el 90% del trabajo lo realizó. Indica que le correspondía las comisiones de venta, las cuales ascendieron a \$1.625.318.

Indicó que la gestión comercial que por cuenta de la empresa realizó, incluía visitar clientes para ofrecer materiales de empaque y etiquetas, empaques de medicamentos, para licores, etiquetas autoadhesivas, empaques para perfumería, material publicitario, como cuadernos, libretas, calendarios, porta vasos, todo lo que se elabora en papel, eso se hacía en Gráficas Modernas.

iii) Interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada señor **Alexander Carmona Sánchez** (minuto 32:15 a 1:10:15 Audiencia del 06 de septiembre de 2017). Advirtió que existía una relación comercial entre Bristol Myers Squibb, Perfumes S.A.S. y Protécnica Ingeniería y la empresa Gráficas Modernas S.A. Adujo que la señora Angela María Chunga, en diciembre de 2015 no realizó ventas a Bristol Myers Squibb por valor de \$22.161.450, porque durante todo diciembre no estuvo en la compañía. Que las ventas las realizaron entre él y el director comercial del momento, que era Samir Halady. No tiene claro las cinco facturas que están indicando. Que Angela no estuvo en la Compañía desde mitad de noviembre.

Indicó que la demandante, en el mes de noviembre de 2015, realizó ventas a Perfumes S.A.S. por la suma de \$21.192.438. Pero que desde mitad de noviembre no estuvo en la compañía, por lo que se deberían de revisar las fechas exactas de las ventas que se realizaron. Adujo que el desglose de las ventas de realización de venta y del recaudo están

en un cuadro que anexaron al expediente a folio 61. Indicó, respecto de la factura 10990 con fecha del 27 de noviembre de 2015 como fecha de venta, que Angela no estaba en la compañía ese día, la venta la hizo él porque conoce muy bien el cliente o la hizo Samir el director Comercial, Que, la comisión no aplicada, se entregó a la empresa porque el director comercial no puede percibir la comisión por recaudo, porque eso no le corresponde, ni tampoco a él como gerente. Lo que se busca es que el cliente este bien atendido y si hay un vacío comercial él lo cubre.

Dijo que el procedimiento de venta consiste en que se toma un pedido, entra a la empresa con orden de producción, se produce el pedido, se despacha, se factura el pedido. Efectivamente en la factura, abajo sale el asesor y listo, el sistema tiene su codificación para saber el asesor a quien le corresponde la venta. La factura es probable que salga como Angela Chunga, pero la comisión es sobre el recaudo. La factura informa la venta que hace Angela Chunga, pero la comisión es sobre el recaudo, obviamente la compañía analiza a quién le corresponde la comisión.

Señala que como vendedor se hace una función comercial, le entrega a un analista comercial el requerimiento con una orden de compra del cliente, y esa persona procede a realizar una orden de producción, ese es el procedimiento. Que el trámite del analista, quien revisa el pedido, lo toma de la ejecutiva de cuenta y lo convierte en orden de producción, se demorará un día tal vez, y las monta en el sistema en la orden de producción, para que salga a producción.

Informa que una cosa es la venta y otra el pedido. Aclara que las comisiones son sobre recaudo únicamente, para evitar fraudes, es transparente para todos, porque vender es fácil, pero el recaudo no. Eso es lo importante. Por eso quedó en el otro sí.

Que Perfumes S.A.S es su cliente más o menos hace 5 o 6 años, Protécnica Ingeniería 2 años, y Bristol Myers Squibb, abrió esa cuenta en 1999.

Al referirse al otro sí obrante al folio 8, dijo que correspondía la comisión al 3.5% de ventas, pero el pago se hace sobre el recaudo, de lo contrario sería otra comisión. Señaló que mientras la trabajadora estuvo ausente de su cargo, esas ventas las manejaban entre él y Samir. De las comisiones que ella reclama con los clientes Bristol Myers Squibb, Perfumes S.A.S. y Protécnica Ingeniería, adujo que de los dos primeros el ejecutivo no hizo el recaudo y por eso no tiene el derecho a la gestión. Que Carlos si lo hizo porque realizó el recaudo y de Protécnica la comisión se le pagó a Angela \$107.932.

**iv)** En el testimonio de **Nanda Nebay Mejía Collazos** (Minuto 5:23 a 44:00 Audiencia de trámite del 07 de noviembre de 2017) indicó que el pago por concepto de comisiones a la demandante, como consta en el otrosí que se le hace firmar a los ejecutivos de cuenta con su contrato, devengan el 3.5% por el recaudo. Ese es el concepto de la comisión y está pactado en otrosí al contrato de trabajo, específicamente sobre el recaudo. Advirtió que la demandante no devengó comisiones desde febrero a junio de 2016, porque se encontraba en licencia de maternidad, luego en vacaciones, luego ingresó y renunció. En el mes de enero de 2016, la gerencia decidió por mera liberalidad realizar un pago de comisiones, por una venta comercial que realizó tanto el gerente general como el comercial, pero se la dieron a ella, para no afectar su promedio.

Dijo que la gestión de recaudo durante el mes de enero de 2016 de los clientes Bristol Myers Squibb, Perfumes S.A.S. la realizó el gerente general de la empresa y el director comercial. Ellos realizaron el recaudo. Desde el 19 que ingresa Carlos, luego de la inducción, empezó a realizar la gestión de recaudo no solo de ellos, sino de los clientes de Angela que le fueron asignados a él durante el reemplazo. Informó que la actora estuvo incapacitada desde el 12 de noviembre de 2015 hasta el 06 de febrero de 2016, pero no solamente fue desde esa fecha, sino que tuvo incapacidades en febrero, mayo, junio, julio casi todo el mes, en septiembre. 106 días en total. Adujo que no sabe nada del recaudo sobre la comisión por venta.

v). La testigo **Lorena Sánchez Ordoñez** (Minuto 44:50 a 55:55 Audiencia de trámite del 07 de noviembre de 2017) (Ejecutiva de ventas) indicó que les liquidan las ventas o hacen el pago de las comisiones bajo el 3.5% de la venta sobre el recaudo, al igual que a Angela. Adujo que la misma se les cancela cuando el cliente paga la factura. La gestión para hacer el cobro de las ventas la realiza una persona que colabora en la parte de llamar a los clientes cuando se demoran en realizar la cancelación del pago. Los comerciales para efectuar el respectivo cobro, directamente como tal no hacen la cobranza, la realiza una persona de recepción. Ahora la responsabilidad se la cargaron al ejecutivo de cuenta, son ellos los que efectúan el recaudo. Para el año 2015 la comisión estaba pactada a 3.5% sobre las ventas sobre el recaudo. La gestión comercial de las empresas que tenía a cargo Angela María Chunga, mientras estuvo incapacitada o en licencia de maternidad, la realizó el director comercial y el gerente general de la Compañía, luego entró el compañero Carlos Cruz a ejercer esa labor.

vi). El testigo **Carlos Leonte Cruz Araque** (Minuto 56:07 Audiencia de trámite del 07 de noviembre de 2017), informó que era claro el mensaje de que iba hacer un reemplazo y debía entregarle los clientes al momento que llegara Angela. Que realizó un cuadro donde relacionó los clientes que se alcanzaron a entregar en el periodo de una semana. Que no se entregaron todos completos porque, de una semana que estuvieron trabajando para la entrega del cargo, ella estuvo el día miércoles todo el día y los demás fueron parcialmente. Afirmó que, en la gestión de recaudo con Bristol Myers Squibb, y Perfumes S.A.S., él realizó un recaudo de cuatro facturas a Perfumes, y una a Bristol, porque hizo directamente él la gestión de pago con los clientes. Señaló que la empresa le pagó esas facturas a las que él hizo la gestión y con la comisión del 3.5% de la venta sobre el recaudo.

Señaló que el director comercial de la época fue quien le entregó los clientes cuando ingresó a reemplazar a la demandante. No recordó cuántos. Las facturas se generaron en esos meses, pero por sus manos no pasaba la factura. La gestión de cobro lo realizó por la factura.

Ahora bien, debemos advertir que en la demanda únicamente solicitó el pago de las comisiones del mes de enero de 2016, sin especificar monto, ni cuáles fueron las ventas que generaron las mismas, con cuáles empresarios se realizaron los negocios. Sin embargo, fue con el interrogatorio de parte a la señora Ángela María Chunga Borja, de donde emerge que se refería a las comisiones frente a los negocios que dice concretó con las sociedades Bristol Myers Squibb, Perfumes S.A.S. y Protécnica Ingeniería, y que se registran a folio 27 del expediente, las cuales ascienden a la suma de \$46.437.661.

Realizada la anterior precisión, encuentra la Sala que no existe coincidencia, entre las fechas en que se realizó la venta, con respecto del momento en que se concretó el recaudo. Si bien, acordes con los diferentes precedentes jurisprudenciales arriba evocados, la exigencia a favor del trabajador de las comisiones por ventas no nace del recaudo que se ejecuta entre empresarios, sino en el momento en que se realiza la venta, del documento arriba aludido se observa que las fechas en que se concretaron las **ventas** y que se registran a continuación, **convergen** de forma clara y contundente con el momento en que la trabajadora se encontraba con las **incapacidades médicas**, tal y como lo señaló la A quo:

<b>Bristol Myers Squibb</b>				
<b>Fecha venta</b>	<b>No. Factura</b>	<b>Valor factura</b>	<b>Comisión 3.5%</b>	<b>Fecha del recaudo</b>
20150803	10367	425.000	14.875	08/2016
20151215	11098	11.655.000	407.925	04/2016
20151215	11099	1.517.250	53.104	03/2016
20151215	11110	7.026.000	245.910	03/2016
20151215	11102	1.538.200	53.837	03/2016
<b>Perfumes S.A.S.</b>				
20151127	10990	4.227.300	147.956	03/2016
20151127	10991	2.436.000	85.260	03/2016
20151127	10993	427.500	14.963	03/2016
20151127	10996	3.520.600	123.221	04/2016
20151127	10997	1.516.536	53.079	04/2016
20151127	10998	913.920	31.987	04/2016
20151130	11010	1.919.500	67.183	05/2016
20151130	11011	288.000	10.080	05/2016
20151130	11012	380.250	13.309	05/2016

20151130	11014	1.661.204	58.142	06/2016
20151130	11015	684.000	23.940	08/2016
20151130	11016	6.728	235	08/2016
20151201	11024	1.670.900	59.482	07/2016
20151207	11041	1.540.000	53.900	07/2016
<b>Protécnica Ingeniería</b>				
20151223	11128	3.083.773	107.932	02/2016
<b>Totales</b>		<b>\$46.437.661</b>	<b>\$1.625.318</b>	

Si tomamos la fecha de **venta**, la única comisión que se generó fue la causada en agosto de 2015, por valor de \$14.875, pues las restantes nacieron en calendas respecto de las cuales la actora se encontraba en incapacidad médica, las cuales le fueron otorgadas del 12 de noviembre de 2015 al 06 de febrero de 2016. Argumento que se corroboró con las incapacidades visibles a los folios 76 a 82, del 12 al 13 de noviembre de 2015. Posteriormente fue incapacitada del 27 de noviembre de 2015 al 04 de diciembre de 2015. Se verificó también incapacidad por 10 días desde el 07 de diciembre de 2015 y la expedida el 17 de diciembre de 2015 donde se advierte incapacidad por 6 días. Posteriormente se le otorgó del 23 de diciembre de 2015 al 01 de enero de 2016 (10 días). El 04 de enero de 2016 por 10 días. La del 16 de enero de 2016 por 4 días. Y del 20 de enero de 2016 al 03 de febrero de 2016 por 15 días. Es más, fijados en la petición por comisión por venta del mes de enero de 2016 se advierte que todo ese mes estuvo incapacitada.

De la prueba documental y testimonial arriba señalada, no se puede deducir que los negocios con las sociedades Bristol Myers Squibb, Perfumes S.A.S. y Protécnica Ingeniería, fueron concretados por la señora Angela María Chunga Borja en periodos anteriores a los que se ausentó de su sitio de trabajo en la empresa Gráficas Modernas S.A., por las incapacidades médicas. Es más, ni siquiera se advierte que existió una oferta por parte de la actora como ejecutiva de cuenta con aquellas empresas, o de su gestión y de las diligencias tendientes a finiquitar cada negocio o de la data exacta de su celebración.

Así, los elementos probatorios aportados por el extremo activo no tienen la virtud de probar que se le adeuda la comisión por ventas del 3.5% por el mes de enero de 2016, toda vez que no quedó acreditado que la demandante efectivamente realizó la labor que le daba lugar al pago de las comisiones reclamadas y convenidas.

Le correspondía a la parte demandante probar que dichas ventas habían sido efectuadas por ella. Aun cuando se encuentra en el expediente las documentales visibles a folios 27 y 61, relación de facturas, compradores y montos, no es claro quién realizó la gestión de venta.

Por tal motivo la sentencia será confirmada en este puntual aspecto.

### **3.1.2 Licencia de Maternidad.**

Es menester precisar que, para el año 2015-2016, fecha en que fue reconocido el descanso remunerado en época de parto, el artículo 236 del CST, antes de que fuese modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, disponía que:

*“Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.*

*1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.*

*2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.” Vigente desde: 30/06/2011 y hasta el: 03/01/2017*

Respecto el reajuste de la licencia de maternidad encuentra la Sala, tal como lo indico la a quo, que el salario de la aquí demandante era variable por las particularidades que rodeaban la relación laboral de los aquí trezados en disputa. Si bien es cierto la parte demandada aceptó que el salario real devengado por la actora para el año 2016 era en la suma de \$1.894.000, también lo es que para el cálculo de la licencia de maternidad se debe tomar el promedio de lo devengado en el último año de servicio, esto es, desde el 07 de febrero de 2015 al 07 de febrero de 2016.

Del recaudo de la prueba testimonial se supo lo siguiente:

**i)** En el interrogatorio de parte de la demandante **Angela María Chunga Borja** (Audiencia del 06 de septiembre de 2017), indicó que los conceptos a que se refiere el hecho séptimo de la demanda, respecto

de la licencia de maternidad son unos, y la empresa son otros, por cuanto unos son los valores de la EPS y otros los de Gráficas Modernas S.A., atendiendo los desprendibles de pago allegados con la demanda.

ii) En el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada señor **Alexander Carmona Sánchez** (minuto 1:08:01 Audiencia del 06 de septiembre de 2017), indicó que la empresa pagó de más la licencia de maternidad, y nunca le pidió a la ex colaboradora que le devolviera plata de la licencia que le habían otorgado a favor de la colaboradora.

iii) En el Testimonio de **NANDA NEBAY MEJIA COLLAZOS** (Minuto 13:40 Audiencia de trámite del 07 de noviembre de 2017) adujo, respecto a la licencia de maternidad, que averiguaron con la EPS que se toman los doce meses anteriores, es decir, desde febrero de 2015 a enero del 2016, para completar los 12 meses. Sobre esos IBC que se cotizan se hace el pago de la licencia de maternidad. Que sobre ellos calcularon. Que a folio 164 obra relación de pagos de licencia de maternidad, donde claramente se indica los valores que fueron pagados por la empresa desde febrero hasta junio y los que la EPS les devolvió, para un total de 98 días. La diferencia radica en que ellos le cancelaron \$6.743.488, mientras la EPS a la empresa devolvió \$4.939.200. Cuando eso ocurre se entra a revisar por qué la diferencia y se detecta un valor a favor de la trabajadora de \$1.804.288.

Con base en lo anterior, para el cálculo de la prestación deprecada la Sala tendrá en cuenta que para el año 2016 el salario fue de \$1.894.000. Y para los salarios que interesan del año 2015 se tendrán los cotizados al sistema de seguridad social en salud por no obrar en el expediente prueba de los pagos de nómina para los meses de abril, mayo, junio y julio del 2015. Asimismo, para los meses de agosto a diciembre de 2015 se tomará la relación de comisiones de la actora de los meses de agosto a diciembre, más el salario base visible de folios 90 a 94, por no obrar prueba de la nómina de pago por estos meses, por lo anterior se tendrá en cuenta los siguientes valores:

FECHA	SALARIO	FOLIO
-------	---------	-------

MARZO 2015	\$919.859	18
ABRIL 2015	\$2.064.000	145 vto.
MAYO 2015	\$2.064.000	146 vto.
JUNIO 2015	\$2.206.000	148 vto.
JULIO 2015	\$1.342.000	150 vto.
AGOSTO 2015	\$1.320.473	90
SEPTIEMBRE 2015	\$1.978.249	91
OCTUBRE 2015	\$1.143.201	92
NOVIEMBRE 2015	\$1.831.841	93
DICIEMBRE 2015	\$2.861.322	94
ENERO 2016	\$1.894.000	45
FEBRERO 2016	\$1.894.000	45
<b>PROMEDIO</b>		
	<b>\$21.518.945</b>	
	/12:	
	<b>\$1.793.245.41/4 semanas:</b>	
	<b>\$448.311.35 x14 semanas:</b>	
	<b>\$6.276.358.9</b>	

Ahora, de las pruebas aportadas en la demanda visible de folios 19 a 20 y de la contestación de la demanda de folios 189 a 193 del expediente, se observa que la empresa Gráficas Modernas S.A. realizó pagos por concepto de licencia de maternidad así: para el mes de febrero de 2016 se canceló la suma de \$1.307.411; para marzo de 2016 se canceló la suma de \$2.064.333; para el mes de abril de 2016 \$2.064.333; y para mayo de 2016 la suma de \$1.169.789. Lo cual arroja un total de **\$6.605.866. Suma superior a la que correspondía, liquidada en \$6.276.358.9.**

Por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia, frente a estos puntos.

**3.2. ¿Resulta procedente condenar al pago de la indemnización por falta de pago causada entre la fecha de terminación del vínculo laboral hasta el mes de octubre de 2016, cuando operó el pago total de las acreencias laborales?**

La respuesta al interrogante es **positiva**. No fue acertada la decisión de la *A quo* de absolver a la parte demandada de imponer la condena por la sanción por mora de que trata el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de

la Ley 789 de 2002. Ello, por cuanto la demandada no demostró razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Por lo tanto, se revocará en ese sentido la sentencia objeto de apelación.

3.2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, prevé la sanción que opera cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato.

Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero (CSJ SL3936-2018).

Frente a dicho concepto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3616 del 09 de septiembre de 2021, radicación No. 84226, recalcó que, la indemnización moratoria no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. De tal manera, es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Asimismo, se insistió en que, el eximente de responsabilidad, en estos casos, opera siempre que los fundamentos que aduce el empleador moroso, resulten serios y atendibles, pues no cualquier excusa sirve para absolverlo de esta condena.

Finalmente, conviene recalcar que, la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de: *“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”* (CSJ SL9641-2014).

### **3.2.2. Caso en concreto.**

Precisa la Sala que, en el *sub lite*, no es materia de discusión en segunda instancia, que: **i)** el vínculo laboral entre la demandante y la empresa Gráficas Modernas S.A. tuvo como extremo temporal de inicio el día 19 de enero de 2015<sup>5</sup> y como extremo final el día 07 de junio de 2016<sup>6</sup>; **ii)** que según los testimonios recaudados, así como el mismo interrogatorio de parte rendido por la demandante, se advierte que dicha finalización se produjo mediante renuncia escrita por parte de la señora Angela María Chunga Borja. **iii)** Que la demandante recibió la liquidación de prestaciones definitiva el día 05 de julio de 2016 por la suma de \$1.448.325<sup>7</sup>. **iv)** El 10 de octubre de 2016 la demandada realiza depósito judicial al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por valor de \$700.000, por concepto de diferencias de acreencias laborales<sup>8</sup>.

La Juez de primer grado calificó la conducta de la demandada Gráficas Modernas S.A. como incurso en buena fe, fundada en el hecho de que canceló, luego de terminado el contrato de trabajo, los salarios y prestaciones adeudados. Que, si bien se dio un reajuste de las prestaciones sociales, el mismo se hizo a través de un depósito judicial el 10 de octubre de 2016 según el folio 151, por lo cual en su lugar ordenó el pago de la indexación de los valores adeudados y cancelados el 10 de octubre de 2016.

---

<sup>5</sup> Págs. 4 a 7 Archivo 1 Expediente

<sup>6</sup> Pág. 21 ibidem.

<sup>7</sup> Pág. 10 ibid.

<sup>8</sup> Pág. 151 ibidem.

La recurrente por activa, denuncia inicialmente la apreciación equivocada de la liquidación final y del título de depósito judicial de reajuste de prestaciones sociales consignado por la empresa, pues a su juicio tales probanzas desvirtúan la conclusión de la falladora, puesto que si bien se realizó el pago de dicho reajuste, este se hizo en el mes de octubre 2016, cuando la parte demandada había sido notificada de la demanda, probando que quedó mal liquidada la demandante, y además debía pagarse la indemnización moratoria hasta esa fecha.

Planteada así la controversia, la Sala considera que la recurrente tiene razón. En efecto, la a quo no podía concluir que en la liquidación del contrato de trabajo visible a folio 10 quedaron pagados todos los conceptos que correspondían a la trabajadora, como tampoco que la misma se hizo con base en el último salario realmente devengado. Máxime si se tiene en cuenta que una de las causas de la demanda fue precisamente la falta de cancelación de unas comisiones, y su incidencia en la liquidación final, así como su contabilización en las prestaciones sociales canceladas durante la existencia del contrato, cuya veracidad quedó reafirmada con la consignación ulterior hecha por la empresa reconociendo espontáneamente la diferencia. Tan es así, que al contestar el líbello, al referirse al hecho cuarto, adujo que en efecto la actora tenía como salario para el año 2016 la suma de \$1.894.000.

De acuerdo con lo anterior, la buena fe de la deudora empresa Gráficas Modernas S.A. no podía deducirse de la mera liquidación del contrato de trabajo, mucho menos cuando el conflicto surge precisamente de dicha liquidación, porque para que el pago produzca efectos liberatorios debe ser no solo oportuno, sino completo. En caso de que no cumpla esta última exigencia corresponde entonces, para deducir la buena fe, analizar las razones invocadas por el empleador deudor para justificar dicha situación, porque de no surgir alguna, inexorablemente se impone descartar la buena fe en la conducta omisiva, a voces de los diferentes precedentes jurisprudenciales emitidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, el contrato de trabajo terminó el **07 de junio de 2016**<sup>9</sup>, hecho indiscutido, y era en esa fecha cuando correspondía a la empresa Gráficas

---

<sup>9</sup> Pág. 21 ibidem.

Modernas S.A. sufragar los salarios y prestaciones adeudadas a su trabajadora Angela María Chunga Borja, con sustento en el tiempo laborado y en el salario real. No obstante, en el día mencionado se pagó apenas parcialmente lo debido, ya que, luego, la empresa debió practicar una reliquidación o reajuste a la inicialmente efectuada, tal cual lo expone la recurrente por activa, y el valor correspondiente solo se consignó el **10 de octubre de 2016**, es decir, 124 días (4.13 meses) después de la finalización del vínculo laboral.

A pesar de haberse depositado ese día<sup>10</sup> 10 de Octubre de 2016, mismo en que se radicó ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en la contestación de la demanda se indicó, al refutar el hecho décimo primero<sup>11</sup>, “... *que por error en el liquidador de prestaciones sociales que manejaba... la misma liquidó mal las prestaciones sociales de la ex trabajadora, por tanto, procedimos a realizar nuevamente la liquidación y la diferencia encontrada fue consignada al despacho judicial en favor de la señora Chunga Borja*”. Argumentos que no acoge la Sala como prueba de la buena fe, pues se trata de un comportamiento claramente carente de diligencia, pues lo único que le quedaba a la empresa demandada, luego de finiquitarse el vínculo laboral, era liquidarle las prestaciones sociales a que tenía derecho, con el salario realmente devengado por la actora, el cual no fue objeto de controversia en el presente litigio, es decir, no lo desconocía.

Corresponde agregar que fue un hecho incontrovertido en el proceso, el atinente a que la remuneración que percibía la accionante Angela María Chunga Borja estaba compuesta exclusivamente por “*concepto de movilidad y comisión por ventas sobre el recaudo*” (ver hecho 5 de la demanda, folio 30 y su respuesta, folio 46). El cual, según el mismo dicho del extremo pasivo, correspondía a la suma de \$1.894.000; en consecuencia, se imponía a la demandada Gráficas Modernas S.A. la obligación de pagar la totalidad de la liquidación de prestaciones, pues no desconocía cuál debía ser el salario base de liquidación para el año 2016.

---

<sup>10</sup> Pág. 151 ibidem.

<sup>11</sup> Pág. 49 ibid.

Es más, en el Interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada, señor **Alexander Carmona Sánchez** (minuto 51:21 a 56:35 Audiencia del 06 de septiembre de 2017) adujo que antes del pago se revisa, después del pago no tiene un cargo que efectúe la revisión de pagos realizados. Indicó que tienen razón en que Gráficas Modernas S.A., se demoró en pagar, lo hizo de manera involuntaria, justamente por la cantidad de revisiones que realizan, puesto que en la misma intervienen contabilidad, gestión humana, el director comercial, la gerente de compras, quien habilita el valor a pagar, y hasta él. Que ese es el motivo de la tardanza. Adujo que no sabe con qué salario le fueron liquidadas las prestaciones sociales de la actora, en el expediente están los comprobantes. Indicó que, al recibo de la demanda hacen el pago, gestión humana con los abogados encontraron la anormalidad y toman la iniciativa de consignarlo al Juzgado.

También del testimonio de **Nanda Nebay Mejía Collazos** (Minuto 9:50, 22:44 Audiencia de trámite del 07 de noviembre de 2017), se supo que a la fecha de la liquidación de prestaciones sociales el sistema promedia el salario del cual hacen parte el salario básico, más las comisiones recaudadas, y es constitutivo de salario para promediarlo. Indicó que el proceso de liquidación fue dispendioso por las múltiples incapacidades, y como se le había pagado de más en la licencia de maternidad, debieron realizar todos esos cálculos. Como quiera que Angela es una persona difícil, es complicado hablar con ella. Adujo que luego de que se liquidó y entregó el cheque a la demandante, la trabajadora no volvió ni llamó, que de ninguna manera se dieron cuenta que ella había identificado un error. Afirmó que cuando la empresa se dio cuenta del error de la liquidación, inmediatamente fue consignado al Juzgado. Que en la liquidación de prestaciones sociales interfieren: tres personas: la directora de gestión de humana, la contadora y la gerente de compras; que corrigieron los parámetros de liquidación, que los valores demás debían de descontarse en el sistema.

De todo lo anterior, no encuentra la Sala ningún justificante para que no se pagara completo las prestaciones, y menos resulta atendible que solo cuando la empleadora supo de la existencia del proceso, al momento de efectuar su contestación, fue que tomó la iniciativa realizar y llevar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el 10 de octubre de 2016, el título judicial por valor

de \$700.000. Tal actuación, se dio con posterioridad a la terminación del contrato, una vez presentada la demanda, por tanto, no se puede tener como indicativo de buena fe al momento de efectuar la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

En esas condiciones transcurrieron 124 días entre el 07 de junio de 2016 y el 10 de octubre de 2016. Respecto al salario, se tiene en cuenta que el promedio salarial acorde con lo enunciado por las partes para ese año era de \$1.894.000. Así, el monto de la sanción moratoria es de \$7.828.533,33, como se verifica del siguiente cálculo:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2016	10	10	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2016	6	7	124	
ingreso Mensual:	\$ 1.894.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 63.133,33				
Total Indemnización	\$ 7.828.533,33				

De conformidad con lo discurrido hasta aquí, se revocará la exoneración de la indemnización moratoria, para en su lugar, ordenar a la empresa Gráficas Modernas S.A. le cancele a la señora Angela María Chunga Borja la suma de \$7.828.533,33. En consecuencia, al no resultar compatible la sanción por mora con la indexación, se revocará esta última.

#### 4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, para en su lugar **CONDENAR** a la empresa Gráficas Modernas S.A., a pagar a la señora Angela María Chunga Borja, la suma de **\$7.828.533.33**, por concepto de indemnización moratoria. Asimismo, se **REVOCA** el ordinal **SEGUNDO** de esa decisión.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo restante la decisión objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Con ausencia justificada.

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**